



Ambiente

0877

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 24 JUN 2025

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

**LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades legales y constitucionales previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011** (ejecutoriada el 22 de agosto de 2011), el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó a la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 830.024.043 - 1, licencia ambiental para la ejecución del proyecto denominado Área de Perforación Exploratoria VSM-32, localizado en los municipios de Gigante y Garzón, departamento del Huila.

Que a través del **artículo 1° de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011**, este Ministerio efectuó la **sustracción temporal de 23,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia** establecida en la Ley 2ª de 1959, con el fin de efectuar la construcción de las plataformas en el marco del referido proyecto.

Que con radicado No. 4120-E1-45994 del 29 de agosto de 2014, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 - 1, solicitó prórroga para la presentación de las medidas de recuperación y rehabilitación para la restauración ecológica del área temporalmente sustraída, establecidas en el artículo 2 de la Resolución No. 1609 del 09 de agosto de 2011. Asimismo, informó que no se habían desarrollado actividades en la zona y que las labores de rehabilitación solo se realizaron para el pozo Iskana.

Que con oficio No. 8210-E2-34599 del 28 de octubre de 2014, este despacho dio respuesta al requerimiento de prórroga para la presentación de las medidas de recuperación y rehabilitación negándolo y, requirió a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 - 1, para que indicara el tiempo propuesto para la ejecución de las actividades dentro del área sustraída temporalmente.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011, generándose el Concepto Técnico No. 080 del 4 de septiembre de 2018.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

Que mediante el **Auto No. 517 del 20 de diciembre de 2018** (con ejecutoria del 29 de enero de 2019), se requirió a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 - 1, para que presentara un informe detallado del cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 2 de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011.

Que con radicado No. 2024E1046969 del 12 de septiembre de 2024, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 - 1, manifiesta que se imposibilitó la realización de las actividades del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM32" y por consiguiente, respecto de la sustracción temporal y sus obligaciones establecidas en los artículos primero y segundo de la Resolución 1609 de 2011 solicita en síntesis, lo siguiente: i) la aplicación del artículo 3° de la Resolución 918 de 2011; ii) se determine la improcedencia de exigir la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 1609 de 2011 referente a la presentación del plan de rehabilitación; y iii) finalmente, se concluya el trámite ambiental.

Que con oficio No. **21022024E2042161** del 24 de octubre de 2024, este Ministerio da respuesta a la precitada solicitud realizada por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 - 1, conminándola para que en el término máximo de tres (3) meses, allegara la siguiente información con su respectivo análisis:

- A. Fotografías aéreas o imágenes satelitales del área objeto de reintegro en el año 2011 (previo a la emisión de la Resolución No. 1609 del 09 de septiembre de 2019) y en la actualidad (año 2024).
- B. Cartografía en formato shapefile de las áreas objeto de reintegro (sistema CTM12 origen Único Nacional).
- C. Fotografías georreferenciadas que indiquen la condición actual (año 2024) del área objeto de reintegro. Para ello indicar sistema de proyección y origen del punto de la fotografía, su precisión en metros y el rumbo.
- D. Documento descriptivo y comparativo de las coberturas de uso del suelo (Corine Land Cover) presentes en el área para el año 2011 (previo a la emisión de la Resolución No. 1609 del 09 de septiembre de 2019) y en la actualidad (año 2024).

Que en atención a lo anterior, a través del radicado No. 2025E1012910 del 14 de marzo de 2025, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 - 1, presentó la documentación requerida por parte de esta Dirección.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que en atención a la información presentada por el titular de la sustracción, un profesional del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de esta Dirección adelantó la visita técnica de seguimiento, los días 13 y 14 de diciembre de 2024, con el fin de verificar el estado actual del área sustraída y constatar la no intervención sobre la misma asociada al proyecto que motivó la decisión de la Resolución No. 1609 del 09 de agosto de 2011.

Que conforme con lo anterior y en ejercicio de las funciones de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 243 del 27 de diciembre de 2024**.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...) 3. CONSIDERACIONES

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

- Desde el artículo 3 hasta el artículo 45 de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011, no es objeto de seguimiento por parte de esta cartera Ministerial considerando que se relaciona con el otorgamiento de la licencia ambiental y sus obligaciones para la ejecución del Proyecto denominado Área de Perforación Exploratoria VSM-32.
- Los artículos 45, 46, 47 y 48 corresponden a la comunicación, notificación, publicación y recurso de reposición.

RESOLUCIÓN 1609 DE 9 DE AGOSTO DE 2011			
"Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se toman otras disposiciones			
ARTÍCULO 1. Sustraer de la Reserva Forestal de la Amazonía, declarada por la Ley 2 de 1959, una superficie de 23,2 ha., distribuida de la siguiente manera y de acuerdo a las coordenadas que se detallan a continuación, con el fin de efectuar la construcción de las plataformas que ocupas los siguientes polígonos: (...)			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin seguimiento previo	N/A	N/A	N/A
Consideraciones			
Mediante radicado No. 2024E1046969 del 12 de septiembre de 2024, la sociedad Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, manifiesta que se imposibilitó la realización de las actividades del proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM32" y por consiguiente, respecto de la sustracción temporal y sus obligaciones establecidas en los artículos primero y segundo de la Resolución 1609 de 2011 solicita en síntesis, lo siguiente:			
i) la aplicación del artículo 3º de la Resolución 918 de 2011;			
ii) se determine la improcedencia de exigir la obligación establecida en el artículo segundo de la Resolución 1609 de 2011 referente a la presentación del plan de rehabilitación- y;			
iii) finalmente, se concluya el trámite ambiental.			
Para analizar la solicitud de Emerald Energy Plc Sucursal Colombia, este Ministerio realizó visita de seguimiento al área sustraída, los días 13 y 14 de			

lms

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

diciembre de 2024, tal cómo se detalla en el numeral 3 del presente concepto, concluyendo lo siguiente:

- Con respecto al área de la Plataforma 2, ubicada en la vereda El Cedral, se identificó que la zona no ha tenido intervención en el marco del Proyecto VSM-32, hay presencia de coberturas vegetales tales como; mosaico de pastos y cultivos (café y plátano) y tejido urbano discontinuo correspondiente a las fincas agrícolas de la zona.
- El área de la Plataforma 3; presenta una mixtura de pastos limpios con un amplio cultivo de Café, no tiene evidencia alguna del desarrollo de actividades del Proyecto VSM-32.
- En el área de la Plataforma 4, existe cobertura de pastos limpios con una franja de Bosque ripario asociado a la quebrada que atraviesa el polígono. Asimismo, existe un mosaico de cultivos de café y plátano. Tampoco se identificó obra alguna en el marco de las actividades del Proyecto VSM.32
- En la zona de la Plataforma 5, se identifican pastos limpios con árboles aislados y una franja al lado de la carretera de especies exóticas; Eucaliptos. Al interior del polígono se identifica un cultivo de café. Tampoco hay evidencia que dé cuenta de realización de actividades del Proyecto VSM.32.
- Finalmente, en el área de la Plataforma 6, zona autorizada por la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011, con la novedad que la licencia ambiental solo autorizó actividades de abandono de la plataforma, situación coherente con lo identificado en campo. El predio cuenta con cerramiento, consta de pastos limpios con pequeños parches de vegetación secundaria baja.

En conclusión, ninguno de los sitios visitados, que fueron autorizados mediante la Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011 presentan desarrollo de obras del Proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32. En este sentido se corrobora lo manifestado por la firma **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA (EMERALD)** mediante el radicado 2024E1046969 del 12 de septiembre de 2024 en lo relacionado con:

(...)

Desde la expedición de la Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011, nos encontramos frente a múltiples situaciones de orden técnico, social y legal que impidieron de manera definitiva, la realización de las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental.

3. Producto de la inactividad, las actividades autorizadas en la Licencia Ambiental, no tienen ningún porcentaje de avance (...)

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

La firma **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA (EMERALD)** no realizó obras en el marco del proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32 en ninguna de las zonas autorizadas mediante la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

FINALIZAR el seguimiento del artículo 1 de la Resolución No. 1609 del 09 de agosto de 2011, motivado en que el área de 23,2 ha sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959 para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32, no fue utilizada, el proyecto no se ejecutó y no se presenta cambio en el uso del suelo y ordenar el archivo del expediente que reposa en este Ministerio y que incluye únicamente los derechos y obligaciones referentes a la Sustracción.

ARTÍCULO 2. La Empresa EMERALD ENERGY Plc SUCURSAL COLOMBIA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones relacionadas con la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía, así:

- 1. Programa de Restauración
Teniendo en cuenta que es una sustracción temporal, una vez finalizada la actividad la empresa deberá presentar a la Dirección de Ecosistemas el respectivo plan de restauración de las áreas sustraídas, debidamente estructurado. Para este efecto, deberá remitir la propuesta tres (3) meses antes de finalizada la actividad, la cual debe incluir:
 - a. Predio(s) de propiedad pública o privada.
 - b. Estrategia de restauración que se implementará
 - c. Costos y el cronograma de implementación de la propuesta.
- 2. Para las especies amenazadas identificadas en el área del proyecto (Hypopyrrhus pyrohypogaster, Mazama Rufina, Leopardus wiedii y Bassaricyon gabii), y las que posteriormente sean identificadas, se requiere establecer medidas de manejo, para la recuperación de hábitats para la preservación de especies endémicas, en peligro de extinción o vulnerables, o altamente sensibles.
- 3. Se debe establecer medidas de manejo en relación con las especies forestales reportadas y nuevas encontradas, bajo alguna categoría de vulnerabilidad o en veda.
- 4. Realizar seguimiento a todas las especies de flora y fauna que se encuentren en alguna categoría de vulnerabilidad (CITES, UICN y MAVDT) o en veda.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Auto No. 517 del 20 de diciembre de 2018.	Artículo 1 - REQUERIR a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA-, identificada con NIT 830.024.043-1, para que en un término máximo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un informe detallado del cumplimiento de las obligaciones establecidas en	N/A	N/A

cm

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

	los numerales 2,3, y 5 del artículo segundo de la Resolución 1609 de 2011.		
--	--	--	--

Consideraciones:

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada los días 13 y 14 de diciembre del 2024, en las áreas autorizadas mediante la Resolución No. 1609 de 9 de agosto de 2011 no se realizaron actividades correspondientes al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32 y el área sustraída no presenta cambio en el uso del suelo.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con lo precitado, la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** no inició las obras en las áreas autorizadas mediante la Resolución No. 1609 de 9 de agosto de 2011.

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

FINALIZAR el seguimiento del artículo 2 de la Resolución No. 1609 del 09 de agosto de 2011, motivado en que el área de 23,2 ha sustraídas de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959 para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32, no fue utilizada, el proyecto no se ejecutó y no se presenta cambio en el uso del suelo.

Artículo 24º- La empresa EMERALD ENERGY Plc SUCURSAL COLOMBIA, deberá informar con anticipación a este Ministerio y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, la fecha de iniciación de actividades.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplida / No cumplida	Vigente (SI/NO)
Sin seguimiento previo	N/A	Cumplida	SI

Consideraciones:

De acuerdo con la visita de seguimiento realizada los días 13 y 14 de diciembre del 2024, en las áreas autorizadas mediante la Resolución No. 1609 de 9 de agosto de 2011 no se realizaron actividades correspondientes al proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32 y el área sustraída no presenta cambio en el uso del suelo.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

De acuerdo con lo precitado, la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA** no inició las obras en las áreas autorizadas mediante la Resolución No. 1609 de 9 de agosto de 2011.

Se recomienda al equipo jurídico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos:

FINALIZAR el seguimiento del artículo 24 de la Resolución No. 1609 del 09 de agosto de 2011, motivado en que el área de 23,2 ha sustraídas de la Reserva

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

Forestal de la Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959 para el proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32, no fue utilizada, el proyecto no se ejecutó y no se presenta cambio en el uso del suelo.

(...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

3.1. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 dispuso que "Las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1º de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de (...) sustracción (...) por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales y con la colaboración del Ministerio respectivo según el área de interés de que se trate."

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reitera la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8º del artículo 6º del mismo Decreto Ley, señaló dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó, en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

lan

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

3.2. Fundamentos jurídicos de la sustracción de reservas forestales para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social y para la imposición de las medidas de compensación que le son inherentes.

Que de acuerdo con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974¹, *"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"*. (Subrayado fuera del texto)

Que el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 determinó que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás áreas de reserva forestal nacionales, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales. El segundo inciso del mismo artículo dispuso que *"(...) En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar (...)"*. (Subrayado propio)

Que de conformidad con el artículo 1° de la Resolución 1526 de 2012², marco reglamentario que rigió la actuación administrativa contenida en el expediente SRF-4919-LAM, su objetivo y ámbito de aplicación es establecer los requisitos, el procedimiento y las medidas de compensación relacionados con la sustracción *"(...) de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques."* (Subrayado fuera del texto).

3.3. Pérdida de fuerza ejecutoria o decaimiento de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho.

Que de acuerdo con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados: i) cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ii) cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho, iii) cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para

¹ "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"

² Derogada por el artículo 28 de la Resolución 110 de 2022

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

ejecutarlos, iv) cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto, y v) cuando pierdan vigencia.

Que, respecto a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el Consejo de Estado ha precisado:

"De acuerdo con la referida norma, la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el (...) Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.

Al respecto esta Corporación ha expresado: «La jurisprudencia y la doctrina, han desarrollado la institución del "decaimiento del acto administrativo", haciéndola consistir en una "extinción" del acto acusado, que tiene ocurrencia cuando se presentan circunstancias que comportan la desaparición de los fundamentos jurídicos del respectivo acto administrativo.».

*Ha recordado también la Corte Constitucional que «[...] en nuestro derecho administrativo, la ejecución obligatoria de un acto administrativo solo puede suspenderse o impedirse por tres vías: i) judicial, cuando el órgano judicial competente suspende provisionalmente o anula el acto administrativo por irregularidades de tal magnitud que lo invalida. Su fundamento es, claramente, la ilegalidad o inconstitucionalidad de la medida administrativa, pues nunca puede ser apoyado en razones de conveniencia. ii) administrativa, mediante la revocatoria directa de la decisión administrativa. En esta situación, la autoridad que expidió el acto o su superior jerárquico lo deja sin efectos mediante un acto posterior plenamente motivado y con base en las tres causales consagradas en el (...) Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se encuentra la manifiesta oposición a la Constitución o la ley. iii) automática, cuando se presentan las causales previstas en el (...) Código Contencioso Administrativo para la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, tal es el caso del decaimiento del acto administrativo o **desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho**» (sentencia T-152 de 2009) [se destaca].1" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Que sobre el fenómeno de decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo señala lo siguiente:

"La doctrina administrativa foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervivientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensables para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo, cuando dicha regla es condición indispensable para su vigencia; b) declaratoria de inexequibilidad de la norma constitucional o legal hecha por

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países en donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; **y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular v concreta.**(...)

(...) un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho. La doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo **por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto.** (...)

El decaimiento del acto en el derecho **colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.** Recordemos como al estudiar los elementos externos del acto administrativo identificábamos como uno de los principales el denominado de los motivos o razones del acto administrativo, elemento que involucra una relación lógica entre los argumentos fácticos y las razones de orden jurídico que le sirven a la administración para determinar su competencia e igualmente para resolver sustancialmente el conflicto planteado. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que el Consejo de Estado ha explicado que el fenómeno del decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derechos opera de pleno derecho por ministerio de la ley, sin que requiera pronunciamiento alguno por parte de la administración, de modo que se materializa como consecuencia directa, inevitable e irresistible del desvanecimiento de uno de los cimientos facticos o jurídicos del acto.

Que sin perjuicio de ello, ha reconocido que en la práctica administrativa y en desarrollo de la excepción de pérdida de ejecutoriedad prevista en la ley, que tiene lugar cuando es advertida por un tercero (decisión contra la cual no proceden recursos) u oficiosamente por la Administración que por razones de eficacia, imparcialidad, transparencia, seguridad jurídica, conveniencia y/o preponderancia del interés público busca generar mayor certeza y claridad administrativa en el desarrollo de sus actuaciones, son proferidos actos mediante los cuales se realiza la declaración del decaimiento. En estos casos, de acuerdo con la jurisprudencia contencioso-administrativa, para comprobar el acaecimiento del fenómeno jurídico del decaimiento o muerte del acto administrativo, deben verificarse los siguientes elementos:

- i) *La existencia de un acto administrativo en firme y eficaz, es decir, que contra este no proceda ningún recurso, o que los recursos interpuestos se hayan decidido, o que aun procediendo no se interpongan o se*

³ 'Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. (02 de junio de 2016) Sentencia 2007-00125-00. [CP: María Elizabeth García González.

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

renuncie expresamente a ellos, u opere la perención o se acepten los desistimientos.

- ii) *La ocurrencia de una o varias circunstancias sobrevinientes, novedosas, que hagan desaparecer uno o varios de los presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del respectivo acto, sin los cuales habría sido imposible su construcción inicial y que guardan íntima relación con la motivación del acto.*
- iii) *A partir de los anteriores elementos, debe surgir la pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo, la imposibilidad de aplicarse debido a la sustracción de materia que ha sufrido, extinguiéndose de forma natural las obligaciones de cumplimiento y obediencia que se encuentran implícitas en él, desintegrándose al mismo tiempo tanto la potestad que tiene la Administración para forzar su acatamiento, como el derecho del administrado de exigir su ejecución⁴.*

3.4. Análisis del caso en concreto

Que, a partir de los tres elementos desarrollados por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible constatará el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza de la **Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011**.

i) Existencia de un acto administrativo en firme y eficaz

Que según constancia que obra en el expediente, la Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011, quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2011, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno, siendo entonces un acto administrativo en firme y eficaz, que goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *"El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)"⁵*

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que *"la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la*

⁴ *ibidem*

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

*administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"*⁶.

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: *"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos"*⁷. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces cumplir y a exigir su cumplimiento.

ii) Desaparición de presupuestos de hecho o de derecho indispensables para la existencia y subsistencia del acto, sin los cuales habría sido imposible su constitución

Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 1º de la Resolución 1526 de 2012, la sustracción temporal efectuada mediante la **Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011**, se fundamentó en la necesidad de desarrollar una actividad económica, considerada de utilidad pública, relacionada con el proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-32".

Que de acuerdo con lo manifestado por la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 - 1, respecto de la imposibilidad de realizar las actividades en el área del proyecto; se infiere la ausencia de los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión de esta Autoridad Ambiental para conceder la sustracción temporal para el "Área de Perforación Exploratoria VSM-32". Por consiguiente, a través del Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales Nacionales de esta Dirección, se procedió a verificar el estado actual de las 23,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia (sustraídas por la Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011), mediante visita técnica realizada los días 13 y 14 de diciembre de 2024, generando así el **Concepto Técnico No. 243 del 27 de diciembre de 2024**.

Que así las cosas, durante la visita realizada por esta Dirección se pudo constatar que "(...) ninguno de los sitios visitados que fueron autorizados por la Resolución No. 1609 de 9 de agosto de 2011, presenta desarrollo de obras del Proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32", por lo cual, el área sustraída temporalmente no ha sufrido intervención alguna en el marco del proyecto que motivó la decisión de la **Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011**, por lo que no fue concretado el proyecto de utilidad pública en cuestión, desapareciendo así los presupuestos de hecho y derecho que motivaron el referido acto administrativo.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ 3 CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

iii) Pérdida de los efectos vinculantes del acto administrativo.

Que la sustracción de materia de los hechos que motivaron la decisión de la **Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011**, derivan en la pérdida de sus efectos vinculantes, extinguiendo las obligaciones que le son inherentes, de modo que desaparece la potestad de esta Autoridad para exigir su ejecución o cumplimiento.

Que de acuerdo con el dictamen del **Concepto Técnico No. 243 del 27 de diciembre de 2024**, rendido por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, se concluyó que el área sustraída de manera temporal, no fue objeto de intervención asociada al proyecto "Área de Perforación Exploratoria VSM-32".

Que, con fundamento en lo expuesto, esta Autoridad declara constatado el acaecimiento del fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011**, a partir del **12 de septiembre de 2024**, fecha en la cual, mediante el radicado No. E1-2019-004712, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 830.024.043 - 1, exteriorizó su voluntad de no desarrollar el proyecto de utilidad pública en el área sustraída temporalmente.

Que, al haber desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la expedición de la Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011, y habiéndose constatado que el área sustraída no fue objeto de intervención conforme al proyecto inicialmente previsto, **se configura como efecto jurídico sobreviniente el reintegro del área previamente otorgada en sustracción**. En consecuencia, dicho reintegro procede a partir del 12 de septiembre de 2024, fecha en la cual la sociedad EMERALD ENERGY PLC Sucursal Colombia manifestó de manera expresa su decisión de no ejecutar el proyecto de utilidad pública en el área sustraída temporalmente.

Que en línea con los argumentos jurídicos precedentes y del análisis técnico realizado al artículo 1º de la Resolución 1609 de 2011 a través del Concepto Técnico No. 243 del 27 de diciembre de 2024, se determina que, como consecuencia de lo verificado en campo, de la no realización de actividades ni cambios en el uso del suelo en el área sustraída, se considera viable dar por finalizado el seguimiento a este artículo. Igualmente, respecto del artículo 2º de la Resolución en comento, se finaliza el seguimiento bajo el mismo fundamento: el área sustraída no fue utilizada, no se ejecutó el proyecto y no se evidencian cambios en el uso del suelo.

Que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: "*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*" Por consiguiente, el Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 (que derogó el Código de Procedimiento Civil), en su artículo 122, establece que "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*".

Que en línea con lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, dando cumplimiento a los principios de

Can

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

eficiencia y economía que orientan las actuaciones administrativas, encuentra procedente el cierre y archivo definitivo del expediente SRF-4919-LAM, toda vez que no existe actuación administrativa a seguir, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

Que a través de la Resolución No. 0223 del 3 de marzo de 2025, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargó a LUZ STELLA PULIDO PEREZ como Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR constatado el acaecimiento del fenómeno de la **pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 1609 del 9 de agosto de 2011**, mediante la cual se efectuó, a favor de la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, con NIT 830.024.043 – 1, la sustracción temporal de un área de 23,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del Proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 2.- DECLARAR que las 23,2 hectáreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal de la Amazonia, recobraron su condición de reserva forestal **a partir del 12 de septiembre de 2024**.

PARAGRAFO. El área reintegrada a la Reserva Forestal de la Amazonia se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTICULO 3.- ORDENAR el archivo del expediente **SRF-4919-LAM**, el cual contiene las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción temporal de 23,2 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonia establecida en la Ley 2ª de 1959, en el marco del Proyecto Área de Perforación Exploratoria VSM-32, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT 830.024.043 – 1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 68, 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

PARÁGRAFO: Para tal fin, se cuenta con la dirección de correspondencia física Carrera 9 A No. 99-02 Of. 603D Bogotá D.C., así como el buzón electrónico juanita.latorre@emerald.com.co.

ARTICULO 5.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a los Municipios de Garzón y Gigante en el departamento del Huila, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para sus fines pertinentes.

ARTICULO 6.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7.- RECURSOS. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 JUN 2025

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Rosa Elena Arango Montoya- Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Guillermo Orlando Murcia Orjuela - Coordinador (E) del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No:	243 del 27 de diciembre de 2024
Técnico evaluador:	Jennifer Andrea Romero Paez - Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Técnico revisor:	Andrea Bonilla Alvis - Contratista GGIBRFN de la DBBSE
Auto:	"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"
Expediente	SRF 4919 LAM
Solicitante:	EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA - NIT 830.024.043 - 1
Proyecto:	Área de Perforación Exploratoria VSM-32

1027

"Por la cual se constata el acaecimiento del fenómeno de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 1609 del 9 de agosto de 2011 y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF-4919-LAM"

ANEXOS**ANEXO 1. COORDENADAS DEL ÁREA REINTEGRADA A LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF-4919-LAM**

PUNTO	PLATAFORMA	COORDENADAS CTM12	
		ESTE	NORTE
1	Plataforma 2	4720428,1673	1802151,7709
2	Plataforma 2	4720450,2133	1802081,7853
3	Plataforma 2	4720469,0622	1802042,6374
4	Plataforma 2	4720483,7423	1801976,7965
5	Plataforma 2	4720480,0378	1801942,2743
6	Plataforma 2	4720394,8604	1801928,5181
7	Plataforma 2	4720395,4398	1802093,3333
8	Plataforma 2	4720428,1673	1802151,7709
9	Plataforma 3	4721731,6430	1805603,1317
10	Plataforma 3	4721786,7867	1805565,2269
11	Plataforma 3	4721761,8869	1805533,1501
12	Plataforma 3	4721741,3184	1805517,2976
13	Plataforma 3	4721717,5040	1805492,7989
14	Plataforma 3	4721700,8832	1805461,0759
15	Plataforma 3	4721672,3713	1805425,3923
16	Plataforma 3	4721638,4104	1805390,0226
17	Plataforma 3	4721581,3227	1805354,1600
18	Plataforma 3	4721544,1818	1805399,7104
19	Plataforma 3	4721500,6214	1805444,6156
20	Plataforma 3	4721481,3787	1805436,9309
21	Plataforma 3	4721438,4487	1805469,0176
22	Plataforma 3	4721470,4879	1805501,6291
23	Plataforma 3	4721592,4030	1805547,3426
24	Plataforma 3	4721633,1523	1805541,1836
25	Plataforma 3	4721731,6430	1805603,1317
26	Plataforma 4	4724017,7048	1806345,1026
27	Plataforma 4	4724026,7348	1806306,3921
28	Plataforma 4	4724097,3604	1806288,4428
29	Plataforma 4	4724089,1803	1806245,8756
30	Plataforma 4	4724004,9671	1806264,0548
31	Plataforma 4	4723944,2034	1806273,1982
32	Plataforma 4	4723849,7994	1806328,8190
33	Plataforma 4	4723760,9292	1806350,1812
34	Plataforma 4	4723594,3270	1806433,6410
35	Plataforma 4	4723517,5283	1806500,3572
36	Plataforma 4	4723566,6252	1806533,6557
37	Plataforma 4	4723608,2873	1806531,7753
38	Plataforma 4	4723696,6198	1806499,9051
39	Plataforma 4	4724017,7048	1806345,1026
40	Plataforma 5	4723468,3444	1807619,8978

